

Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 2022-005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca nueve (9) de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante acató lo ordenando en auto de fecha 27 de enero de 2022, en el sentido que subsanó la demanda dentro del término concedido para dicho efecto y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de que data el artículo 82 del CGP entra este Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** y trámite de la presente demanda, observándose que el demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, promueve demanda en **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con garantía Hipotecaria** en contra de **ANA LIBIA ESCAMILLA GUTIERREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.203.772** y **JAIRO ARIZA PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.011.383**.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además se adjuntaron con la demanda de forma escaneada copia de los **Pagarés No. 009006100012716 - 4481860003899256 - 4866470211810635 - 4481860003899249**, además de lo anterior, HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante Escritura de Hipoteca No. 744 DEL 20 DE ABRIL DEL 2005 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE FACATATIVA (CUND), Y REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA (CUND), AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.156-82147, documentos que se encuentran en original en poder de la parte demandante y que son base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con base en las obligaciones contenidas en los pagarés No. **009006100012716 - 4481860003899256 - 4866470211810635 - 4481860003899249** y HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, mediante Escritura de Hipoteca No. 744 DEL 20 DE ABRIL DEL 2005 DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE FACATATIVA (CUND) suscrito por los demandados, en contra de **ANA LIBIA ESCAMILLA GUTIERREZ** y **JAIRO ARIZA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.666.667.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009000176196, contenida en el pagare No. 009006100012716, suscrito por los demandados el día 9 de septiembre del 2020.

1.1 Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al DTF + 8 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 29 de diciembre del 2020 al 13 de enero del 2022.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de: UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.038.600.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003899256, contenida en el pagare No. 4481860003899256, suscrito por los demandados el día 8 de julio del 2015.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.839.431.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4866470211810635, contenida en el pagare No.4866470211810635, suscrito por los demandados el día 22 de marzo del 2017.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión tercera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES M/CTE (\$ 1.207.923.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4481860003899249, contenida en el pagare No.4481860003899249, suscrito por el demandado JAIRO ARIZA PARRA el día 4 de febrero del 2014.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión tercera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de enero del 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-82147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Por Secretaria librese oficio comunicando dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Notifíquesele a los demandados el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca, 10 de febrero del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 10 de esta misma fecha.
Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria